

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Segovia- Antioquia, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. *1 335*

RAD: 2016-00241-00

Por haberse incoado dentro de la oportunidad procesal para ello, procede este despacho a decidir las excepciones previas propuestas en termino por el Apoderado Judicial de la entidad demandada mas concretamente las que denominó: *"FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSOCIO NECESARIO, y FALTA DE JURISDICCION"*.

Para sustentar la primera excepción previa, *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, argumenta el excepcionante que la parte demandante no cita a la Nación como persona jurídica, ya que, en caso de aceptarse la tesis del demandante, sería el Estado el llamado a reivindicar el subsuelo en su favor; y en el presente caso se debió citar a la Nación por intermedio del Ministerio de Minas y Energía, y a la Agencia Nacional de Minería a fin de prever una sentencia inhibitoria.

Frente a la falta de jurisdicción, indica que de conformidad con el artículo 295 de la ley 685 de 2001 (Código de Minas), las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal sea parte conocerá el Consejo de Estado en única instancia, que así fue reiterado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de dicha Corporación; por estas razones, considera el opositor que no es la justicia ordinaria la llamada a conocer del presente proceso.

De las excepciones previas se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció sobre todas y cada una de ellas, solicitando que las mismas sean desestimadas; considera que no se puede dar aplicación en el presente caso al Código de Minas, ya que el RPP

(Registro de Propiedad privada) no es de titularidad o dominio del estado colombiano, ya que el mismo una vez cumplido con unos requisitos pasa a ser de dominio de un particular, y fue así como la demanda se dirigió frente a dicho particular, y no se puede venir a vincular por pasiva a la Nación por intermedio del Ministerio de Minas y Energía, ni a la Agencia Nacional de Minería.

Continúa exponiendo que la presente demanda, por tratarse de un RPP no se puede regular su procedimiento de acuerdo a la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), y por consiguiente el Estado no tiene injerencia frente a ese título, siendo así que el litigio va es dirigido frente a esa persona o particular, representado en un título minero de propiedad privada.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece que el demandado dentro del traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas y entre ellas tenemos efectivamente el numeral 1º., en lista la denominada *FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA* y la referida en la 9º., como es *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*, de donde se puede colegir que efectivamente las esgrimidas por el accionado se encuentran contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual se entrara a decidir sobre su materialización o no. (subraya del juzgado)

En el caso particular concreto, respecto de la excepción procesal de *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS* tenemos lo siguiente:

Sin entrar a definir en que consiste el litisconsorte necesario, el Código General del Proceso en su artículo 61 hace referencia a esta

figura al prescribir: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas..."*.

Como único sustento de este medio defensivo, manifiesta el opositor que, en este litigio a la Nación, por intermedio del Ministerio de Minas y Energía, y la Agencia Nacional de Minería, se les debe vincular, porque en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda sería el Estado el llamado a reivindicar el subsuelo.

El numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, indica: *"5ª. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de derecho real principal, la demanda deberá dirigirse contra ella."*; además, en el auto admisorio se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo mueble (regla 6ª de la citada norma).

Según la documentación que obra en el plenario, el bien inmueble que la Sociedad Minera La Rubiela S. A. S. pretende adquirir por vía de la prescripción adquisitiva de dominio, es lo correspondiente a una parte del título de propiedad privada RPP-140 ÑEMEÑEME, apareciendo como como titular del derecho real de dominio la empresa Zandor Capital S. A. Colombia, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, expedido por la Gerencia de Catastro Minero, Agencia Nacional de Minería, es decir, no se advierte que exista otro titular de derecho real de dominio diferente a la citada empresa, quien precisamente fuera vinculada por pasiva.

Colígese de lo anterior, que no existe mérito para vincular a otra entidad diferente como lo solicita el excepcionante, toda vez que el bien a usucapir es privado, es decir, no se trata de bienes públicos o de uso público donde sea necesaria la comparecencia de la Nación. En consecuencia, la excepción previa tampoco está llamada a prosperar.

Como se puede apreciar, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que el despacho declare en favor de la parte actora la prescripción adquisitiva de dominio de parte de un registro de propiedad privada (RPP) propiedad de la empresa Zandor Capital S. A. Colombia, hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, y esta sociedad comercial fue la persona jurídica vinculada por pasiva, luego la presencia en este juicio por parte de la Nación, por intermedio del Ministerio de Minas y Energía, y la entidad pública como es la Agencia Nacional de Minería no se hace necesario, en este caso la relación jurídico procesal se da entre dos personas jurídicas de naturaleza privada, siendo carga de la demandante acreditar todos y cada uno de los elementos axiológicos que reclama la usucapión.

Sobre la segunda excepción como es la *FALTA DE JURISDICCION*, tenemos lo siguiente:

Alega el excepcionante que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, porque de conformidad con el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, de las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distinta a las contractuales, conoce el Consejo de Estado en única instancia.

Como es sabido, el legislador puede establecer varios parámetros para la distribución de procesos a los diferentes funcionarios judiciales dependiendo de la especialidad, categoría, la complejidad del asunto, el número de despachos, el lugar de los hechos, valor de las pretensiones, entre otras.

La mal llamada "*falta de jurisdicción*" por parte de nuestro legislador, que en estricto sentido ha de entenderse como falta de competencia por la materia, fue otra de las excepciones previas que planteara la parte demandada, al afirmar que esta acción no la debe conocer la justicia ordinaria sino la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para establecer la competencia del proceso que hoy nos ocupa la atención acudimos al artículo 17 del Código General del Proceso, que establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia en los siguientes procesos:

"(...)

1. *De los contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...*".

A parte de lo anterior, según la cláusula general de competencia establecida en el numeral 10 del artículo 17 del citado estatuto, al juez civil municipal le son asignados los asuntos que no estén atribuidos a otra especialidad. En ese orden de ideas, le corresponde conocer a este despacho de los procesos contenciosos sobre declaración de pertenencia de bienes, como el asunto objeto de la Litis.

Lo cierto es que por más que la parte opositora se empeñe en insistir que el asunto objeto de conocimiento es un tema minero que involucra el subsuelo que es propiedad del Estado Colombiano y por ende imprescriptible, el despacho considera que se trata de un asunto que corresponde resolver a esta judicatura, toda vez que la competencia para conocer de los procesos de pertenencia como el que hoy nos ocupa la atención, fue asignada a los jueces civiles municipales o de circuito, según la cuantía, materia que a su vez le corresponde conocer a este despacho judicial por ostentar la calidad de promiscuo municipal, y como antes se anotara, la prescripción

adquisitiva solicitada recae sobre el subsuelo donde se realiza explotación minera, es decir, el asunto es propio de la jurisdicción civil, no la contenciosa administrativa.

Además, frente a dicho aspecto, en un tema como el que se acá se trata, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, magistrada ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, en decisión de fecha 9 de mayo de 2018 al decidir el conflicto de competencia presentado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera - Subsección A- y el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas), con ocasión de una demandan verbal de pertenencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por el señor José Yamil Ammar Cataño contra la empresa Minera Croesus S.A.S., se expuso los siguiente:

"(...)

*Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda, no cabe duda que en este caso particular, corresponde a un conflicto o controversia, que debe ser conocido por la **jurisdicción ordinaria civil**, la cual por regla general es la competente para abordar los asuntos que no se asignen de manera expresa a otras autoridades, como bien lo precisa el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil del que conocen los jueces civiles del circuito. Se reserva para los asuntos de mayor cuantía, conforme a las reglas del artículo 25 del Código General del Proceso, pues con la entrada en vigencia de los numerales primeros de los artículos 17, 18 y 20 de la misma codificación.*

(...)

*En síntesis, con base en lo expuesto, es importante resaltar que las controversias surgieron con el fin de adquirir el señor **JOSÉ YAMIL AMAR CATAÑO**, el derecho de dominio a partir de la posesión ejercida en forma directa y personal durante 20 años, que ostenta la sociedad **MINERA CROESUS S.A.S.**, sobre la*

*mina "La Morena", por lo tanto, se debate la declaración de pertenencia de una mina de carácter de **propiedad privada**, por lo cual el conflicto es entre particulares, los cuales no hace parte una entidad estatal como es el caso de la Nación - Ministerio de Minas y Energía -, y la Agencia Nacional de Minas, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas), resolvió no vincularlos como litisconsortes necesarios, se afianza la asignación del conocimiento de la presente controversia a la jurisdicción ordinaria...".*

Así las cosas, las excepciones previas invocadas por la parte demandada no están llamadas a prosperar, y, en consecuencia, se declararán no probadas, condenando en costas a la parte excepcionante de conformidad con lo reglado en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

Es de indicar para el caso concreto, que la determinación que se toma es únicamente relacionada con aspectos procesales, mas no sustanciales, es decir, no es que se le esté dando al bien pretendido en usucapión la condición de prescriptible o no, sino que al revisar las pretensiones y los documentos aportados, estas están incoadas contra un particular que figura como propietario del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y FALTA DE JURISDICCIÓN*, formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO.- Se condena en costas a la sociedad demandada GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 908.526.00 moneda corriente, correspondiente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente,

de conformidad con lo indicado en el artículo 5º., numeral 1º., literal
b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ LIBARDO HERNÁNDEZ PERDOMO
Juez